

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que mediante auto No. 3386 notificado por estado el día once (11) de octubre de 2023, en el cual se dispuso o tener por contestada la demanda por parte de COLFONDOS, omitiendo pronunciarse acerca del llamamiento en garantía. Y teniendo en cuenta que, el mismo auto fijó fecha para las TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.) DEL DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), para que tuvieran lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3901

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00337 00
Demandante	HERNAN RODRIGO QUIRAMA MUNERA
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - AFP COLFONDOS S.A.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose el proceso para audiencia de trámite, advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades, así como la vulneración del debido proceso a las partes en litigio.

Teniendo en cuenta que el saneamiento constituye un deber del juez que se produce desde el inicio de cualquier proceso o actuación y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento. Los distintos estatutos procesales imponen al juez director del proceso, la obligación permanente de adoptar medidas de saneamiento.

Así, el artículo 48 del CPLSS, establece que, el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En el caso en concreto, se observan que revisando en detalle los supuestos facticos del gestor, y revisado el expediente, se avizora que, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, presentó contestación a la demanda dentro del término legal, y así mismo presentó en cuaderno aparte llamamiento en garantía, sin embargo, este despacho no se pronunció del llamamiento en garantía propuesto.

En síntesis, se entiende que, Colfondos envió oportunamente la contestación de la demanda con llamamiento en garantía. Por tanto, se hace necesario pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía realizado a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.**

Así las cosas, Ahora bien, frente al llamamiento en garantía solicitando a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, en consecuencia se admitirá el mismo y ordenará notificar personalmente esta decisión a dicha sociedad, corriéndole el respectivo traslado para que conteste o se pronuncie acerca del llamamiento.

De igualo manera, se avizora en el expediente (Archivo Digital 12-ExpedienteDigital) que, la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A**, ha dado contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

Con base en lo anterior, se tiene que la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A. tenía pleno conocimiento de la existencia del presente proceso y del contenido del auto No. 1495 del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)., admisorio de la demanda.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 41 Literal E del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A., por conducta concluyente y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma. En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia, de que, tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56> , el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Los sujetos procesales deberán conectarse de manera virtual a la audiencia con 30 minutos de antelación a la hora señalada, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará

lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha de audiencia señalada mediante Auto No. 3386 del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.** y el llamamiento en garantía respecto a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la AFP COLFONDOS S.A. Al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, portador de la T.P. No. 233.384 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES. A la abogada PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL, portadora de la T.P. No. 295.535 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

SEXTO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.** A la abogada **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS**, portadora de la T.P. No. 83.061 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

OCTAVO: REQUERIR a los demandados para que, allegue todas las pruebas documentales mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, parágrafo 1, numeral 2° del C.P.L. y de la S.S

NOVENO: SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.) DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

DECIMO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

DECIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa910b28d01e4c4dd6dc8bbd2580fe7992d60a7bf65684161b1b94db47d20667**

Documento generado en 14/06/2024 10:54:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>